

LINEAMIENTOS

PROTECCIÓN DE DATOS AL DENUNCIANTE POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

DENUNCIA:

El denunciante podrá poner en conocimiento de la entidad los hechos o conductas que pretende denunciar a través de los diferentes medios dispuestos para ello, como lo son:

- Canal virtual soytransparente@mincit.gov.co enlazado con la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción RITA
- Canal virtual info@mincit.gov.co del Grupo de Atención al Ciudadano
- Denuncia escrita radicada en la Ventanilla Correspondencia
- Denuncia escrita o verbal que presente un ciudadano ante el Grupo de Control Interno Disciplinario.

En el momento de formular la denuncia, a través de los medios anteriormente descritos, el denunciante deberá manifestar su deseo de que se proteja su identidad.

Una vez radicada la denuncia en el Grupo de Control Interno Disciplinario, se abrirá el expediente correspondiente, iniciando la acción disciplinaria a través de una constancia, en donde se describan los hechos puestos en conocimiento y se compulsarán las copias a la entidad que corresponda, acatando la solicitud de protección de datos del ciudadano denunciante. Su información personal, deberá obrar en una carpeta aparte del expediente.

LINEAMIENTOS PARA LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES

Cuando un particular que ejerce funciones públicas, advierta que reúne alguno de los requisitos descritos en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, deberá manifestarlo a su jefe inmediato para que delegue otro funcionario que no se encuentre impedido, a través de formato TH-FM-079 Declaración Conflicto de Intereses, que se encuentra publicado en el listado maestro de documentos de ISOLUCION.

Encontrará mayor información en el enlace:

https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/biblioteca-virtual/-/document_library/bGsp2ljUBdeu/view_file/35457539

“ARTÍCULO 54. *INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. *Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.*

2. Las contempladas en los artículos 80. de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

2. *Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*

4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*

8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

9. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas*

interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.”

Por tanto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 12, determina el procedimiento a seguir en caso de presentarse tal situación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo."

Así mismo, cuando un funcionario público que ejerce la acción disciplinaria, considere que cumple con alguna de las situaciones descritas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002, deberá manifestarlo al superior jerárquico para este delegue la acción disciplinaria a otro funcionario de la misma entidad o a la Procuraduría General de la Nación si es el caso.

"ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> *Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.*
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.*
- 4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*
- 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*
- 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*
- 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada."*

Lo anterior, en aplicación del artículo 85 de la Ley 734 de 2002, que señala:

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. *El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.*

En caso de que el funcionario competente, no se declare impedido, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 734 de 2002.

“ARTÍCULO 86. RECUSACIONES. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.”

ALGUNAS SITUACIONES EN QUE LOS FUNCIONARIOS DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR DEBERÁN TENER EN CUENTA

Es importante no olvidar el adecuado cumplimiento de las funciones, y el deber de declararse impedido cuando deba hacer, aquí algunas situaciones:

- Autorización de la importación de productos o materia prima, cuando tenga interés directo por cualquiera de los motivos señalados en los artículos anteriores.
- Autorización de programas de excepción arancelaria a materias primas, bienes o productos en los que tenga interés directo, por cualquiera de los motivos señalados en los artículos anteriores.

ALGUNAS SITUACIONES EN QUE LOS FUNCIONARIOS DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO DEBERÁN TENER EN CUENTA

- Tramite o aprobación del Registro Nacional de Turismo, a hoteles o prestadores de servicios turísticos del que tenga interés directo, por cualquiera de los motivos señalados en los artículos anteriores.
- No sancionar en debida forma a los prestadores de Servicios Turísticos por tener interés directo, por cualquiera de los motivos señalados en los artículos anteriores.

ALGUNAS SITUACIONES EN QUE LOS FUNCIONARIOS DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEBERÁN TENER EN CUENTA

- Aprobación de créditos o ayudas económicas a pequeñas, micro o medianas empresas en las que tengas algún tipo de interés directo, **por cualquiera de los motivos señalados en los artículos anteriores.**
- Favorecimiento de los Departamentos o Regiones en las cuales tenga interés político o directo.